

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'10 »
 Idem para los que no lo son. 0'25 »

Núm. 2903.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que D. José Antonio Cubero Vega, vecino de San Esteban del Toral, presentó ante el juzgado de primera instancia de Ponferrada una demanda de interdicto de recobrar ciertas aguas que nacen en una bodega de la propiedad del demandante, sita en el pueblo de su vecindad, y son conducidas por un cauce cubierto que baja por el costado izquierdo del camino público que va á Bemibre hasta desembocar en la presa del prado grande, también propiedad de Cubero, al que únicamente servian dichas aguas, de las cuales había sido despojado por D. Juan Cubero Vega, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Bemibre, que había hecho terraplenar una parte descubierta del cauce, desviando el curso de dichas aguas hacia un cauce común que existe al otro lado de dicho camino.

Que admitido el interdicto, celebrado el juicio verbal, y practicadas las pruebas que se propusieron por las partes, el Juez dictó auto declarando haber lugar al interdicto, y mandando reintegrar en la posesion al demandante.

Que el Gobernador de la provincia de León, accediendo á la solicitud del Ayuntamiento de Bemibre, requirió de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del interdicto, alegando que

el hecho que le había motivado se ejecutó al recomponer, en virtud de un acuerdo el Ayuntamiento, el camino á cuyo lado existe el cauce; que era atribucion exclusiva y deber ineludible de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la ley municipal, la conservación de los caminos vecinales y rurales; que al tomar el Ayuntamiento de Bemibre el mencionado acuerdo de recomponer el camino que conduce desde dicho pueblo al de San Esteban, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y que con arreglo á los artículos 83 y 89 de la ley Municipal, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no caben contra ellos los interdictos:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no había lugar á la inhibicion pretendida, fundándose en que el interdicto tenía por objeto recobrar la posesion de aguas, de cuyo disfrute se había visto privado el actor á consecuencia de haberse cegado el cauce por donde aquellas discurrían; que limitado el acuerdo del Ayuntamiento á la recomposicion del camino, y no á la variacion del curso de las aguas, no alcanzaba á este punto dicho acuerdo, y que con arreglo á las leyes todas las reclamaciones relativas á daños y perjuicios ocasionados á terrenos, y en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa, y las cuestiones relativas al dominio y posesion de las aguas son de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal que declara que es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservación de los caminos vecinales:

Visto el art. 10 de la Constitucion, que expresa que no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública,

previa siempre la correspondiente indemnizacion. Si procediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Bemibre, que se cita en el requerimiento, se limita á ordenar la composicion del camino que desde dicho punto conduce á San Esteban; pero no hace referencia alguna al cauce y á las aguas propiedad de don José Antonio Cubero:

2.º Que en el interdicto propuesto solicita el actor que se le reintegre en la posesion de unas aguas de que ha sido despojado:

3.º Que en tal concepto no contraría el interdicto providencia alguna del Ayuntamiento, puesto que pueden coexistir el camino y el cauce, como ocurría antes de la ejecucion de las obras, y después de ellas en la parte en que dicho cauce no ha sido cegado:

4.º Que habiendo sido el demandante privado de su propiedad sin que precedan los requisitos que exige la Constitucion y determina la ley de Expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, puede solicitar que se le conserve en la posesion por medio del oportuno interdicto; que Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco:

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó, á nombre de D. Fernando Marin

Vazquez, un interdicto de recobrar la posesion de una suerte de tierra, sita en las Chapas del término municipal de Marbella, en el arroyo del Lauce de las Cañas, y punto denominado Rocas y Cala, posesion en que había sido interrumpida la parte actora por Ramona Rubiales, viuda de Zumaquero, que había ordenado á algunos jornaleros que segaran el trigo sembrado en terreno del Marin Vazquez, llevándolo á casa de la despojante, la que también había enviado sus ganados al indicado terreno para que pastasen los rastrojos.

Que sustanciado el interdicto y dictada sentencia restitutoria, el Gobernador de Málaga, á instancia de Doña Ramona Rubiales, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el interdicto venía á perturbar la posesion en que dicha señora se encontraba de ciertos terrenos vendidos por el Estado á D. Francisco Zumaquero y Ballesteros, tratándose por consiguiente de una incidencia de dicha venta, cuya resolucion corresponde á la Junta de Bienes nacionales, según el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que después de tramitar el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia alegando que la posesion aducida por D. Fernando Marin como base del interdicto es legal y otorgada á virtud de expediente de jurisdiccion voluntaria, por lo que debe ser amparada en ella mientras en juicio declarativo no recaiga resolucion contraria, y que el juicio promovido y la accion ejercitada por Marin Vázquez caen dentro de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á los artículos 63 y 1.651 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 96, núm. 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, según el cual entenderá la Junta de Ven-

tas en la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus reenciones, así como las que se hallan pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Fernando Marin Vázquez tiene por objeto conseguir que se le reintegre en la posesion de una finca vendida por el Estado, y de la que se dió posesion al comprador en virtud de órden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que surjan con motivo de la venta hecha á la Hacienda pública y de la posesion dada por la misma deben ventilarse ante la Administracion por tratarse de una incidencia de los referidos actos:

3.º Que tampoco es procedente el interdicto por venir á contrariar una provincia legítima de la Administracion como es el acuerdo mandando dar la posesion del terreno de que se trata al comprador del mismo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso a cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 28 Agosto.)

Núm. 464

CAPITANIA GENERAL de las Islas Baleares.

Por el Ministerio de la Guerra en telégram de 12 del actual se ha dispuesto que los alumnos de las Conferencias de oficiales, Escuela Central de Tiro Academias militares y Preparatorias, se presenten en ellas el día 25 del corriente; y que los de nueva entrada de la General lo verifiquen antes, aun cuando para ello no reciban aviso de sus Jefes.

Y de órden del Exmo Sr. Capitan General del Distrito se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes compete.

El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

Num. 465

ADMINISTRACION DE HACIENDA. DE LAS BALEARES.

Esta Administracion espera del reconocido celo de los Señores Alcaldes de esta provincia que dentro el mes actual sin falta alguna se servirán remitir las Certificaciones expresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al primer trimestre de 1885-86, que hayan sido ingresadas en las depositarias Municipales.

Palma 12 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Num. 466

CONTADURÍA DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Desde el día 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato se admitirán por esta Contaduría el cupon correspondiente al vencimiento de 1.º de Octubre próximo, de Deuda perpetua interior y exterior, y sin limitacion de tiempo las inscripciones nominativas al 4 p 3 de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentacion se hará por medio de facturas que se expendrán en la portería de esta oficina; advirtiendole, para conocimiento de los interesados, que no se admitirán otras, mas que las que contengan impresa la fecha del vencimiento.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los tenedores de efectos de que se trata, y en cumplimiento á lo que previene la circular de la Direccion general de la Deuda de 7 de los corrientes.

Palma 12 de Setiembre de 1885.—Ramon de Ortega.

Núm. 467

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de las Baleares.

Por disposicion del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 Julio de 1856 y 11 Julio de 1878 é instrucciones para su cumplimiento, se subastará en las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce del día que se dirá, la siguiente finca:

Remate para el día 23 Octubre próximo ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA

RÚSTICA.—MAYOR CUANTÍA.

Bienes del Estado.—Mostrencos,

Remate simultáneo en Madrid y Palma.

Primera subasta: Núm.º 141 del inventario: Un terreno secano de 2.ª clase, sin árboles, nombrado «Las Velas» sito en este término municipal entre la carretera de Porto-Colom y camino de Ronda inmediato á la Puerta de San Antonio de esta ciudad, que linda por Norte con la carretera de Porto-Colom; Sur con terrenos de propiedad de los hermanos D. Sebastian y D. Antonio Pericás; por Este el huerto «El Fornet» propiedad de D. Miguel Roca; y por Oeste con la acequia de aguas destinadas al riego de terrenos, tiene de estension una hectárea y diez y nueve áreas treinta y tres centiáreas, equivalentes á una cuarterada doscientos setenta y dos destres medida del país.

La descrita finca se vende libre de todo gravámen y sin servidumbres.

Ha sido tasado dicho terreno en 250 pesetas en renta, señalándole un valor en capital de 5625 pesetas, resultando de la liquidacion practicada por esta Administracion un valor de 6250 pesetas: sale por tanto á subasta por la cantidad de 6250 pesetas.

La han tasado los Peritos D. Bartolomé Ramis y Jordá, Arquitecto y D. Antonio Sureda y Sureda, Perito Agrícola.

Palma 11 Setiembre de 1885.—El Comisionado principal de ventas, Pedro J. Mora.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio se enagenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la órden de la adjudicacion.

5.º A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el cinco por ciento anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que dispone las instrucciones de 31 de Mayo y 31 de Junio de 1855.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, igual á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago

del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo (Artículo séptimo del Real decreto de 10 de Julio de 1856.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion ó independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubiesen de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la via gubernativa y hasta que esta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio, de la certificacion correspondiente, no se admitir demanda alguna en los tribunales, ni se dará por estos cursos á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la licitacion que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

4.º No se reputará apurada la via gubernativa, sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales.

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas de bienes nacionales que obtengan arbolado tendrá para afianzar lo que corresponda, y no podrá hacer corta, tala, ni limpiar alguna mientras no tengan pagados todos plazos, sin pedir y obtener previamente el permiso de la Administracion, según lo preceptuado en el artículo tercero de la ley de 9 de Enero de 1877, advirtiéndose que se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales: pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no hayan pagado todos los plazos.

13. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 dias después de la toma de posesion por el comprador según la ley de 30 Abril de 1856 y el de los predios rústicos concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por los compradores según la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de afianzado ó pagado el precio total remate.

15. Con arreglo al párrafo octavo del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865 satisfarán por impuesto de traslacion de dominio á 10 céntimos por ciento del valor en que fueren rematadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é instrucción.

cion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominacion correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado los del secuestro del ex-infante Don Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ú que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES.

Para tomar parte en las subastas y penas en que incurre por falta de pago del primer plazo, instruccion de 20 de Marzo de 1877 para llevar á efecto la ley de 9 de Enero del mismo año sobre subasta de fincas y censos desamortizables.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitacion el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate segun se dispone en el artículo 1.º de la ley.

Estos depósitos serán tantos, cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Art. 2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Administracion económica de esta provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito Administrativo.

Art. 3.º Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada en el artículo precedente y quiescieran en la subasta de una finca ó censo, deberán consignar ante el Juez que la presida: el 5 p^o ya espresado antes que se abra licitacion para las fincas que se subasten. Principiada la licitacion no se recibirá ningun resguardo de depósito ni se admitirá consignacion alguna.

Art. 4.º Para que lo preceptuado en los anteriores artículos se cumpla sin dificultar las subastas, los Jueces que la presidan destinarán la primera media hora á recibir los resguardos que se presenten y las consignaciones que se hagan, haciéndolo anunciar así al principio del acto.

Pasada dicha media hora preguntará además á los concurrentes en alta voz si tienen que presentar algun resguardo ó hacer alguna consignacion que se haga.

Art. 5.º Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo, ó la certificacion del mismo; debiendo constar á continuacion del espresado documento por nota firmada por el depositante que autoriza al que le represente para hacer proposicion á su nombre.

Así los licitadores como los que á nombre de estos concurren á hacer proposiciones, exhibirán tambien sus cédulas personales de la que se tomará razon por el actuario.

Art. 6.º Cumplidas las formalidades establecidas en el anterior artículo

no se abrirá licitacion y no se parará ya por motivo alguno.

Art. 7.º Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado.

Art. 8.º Los resguardos ó certificaciones de que resulte mejor postor se remitirán el mismo dia de la subasta al Jefe económico de la provincia.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante el Juez de la subasta y retuviere éste por ser del autor de la proposicion mas ventajosa, las mandará ingresar en depósito en la caja de la Administracion económica ó en las Administraciones subalternas de los partidos. Esto se acordará en el acto y se realizará lo más tarde al dia siguiente de la subasta siendo en otro caso responsable de toda reclamacion el Juez que presidió la subasta y el Notario que la autorice.

Art. 9.º Recibidos los testimonios de la subasta en la Direccion de Propiedades, si se hubiere remitido más de un depósito dará la orden oportuna para que se conserve únicamente al del que resulte mejor postor. Si en los dobles ó triples remates resultasen dos personas distintas con proposiciones iguales, tan luego se verifique el sorteo establecido por las instrucciones para designar á quien deba adjudicarse la finca, se acordará la devolucion del depósito del rematante no favorecido por la suerte.

Art. 10. Recibidas por los Jefes económicos las órdenes de adjudicaciones dispondrán que se notifiquen á los interesados segun está prevenido, para que satisfagan el primer plazo en el término de instrucciones. En parte de pago se les admitirá á los compradores la cantidad depositada para la subasta, é ingresará formalmente entonces en el Tesoro.

Si dentro de los quince dias señalados en instruccion, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, quedando á beneficio del mismo segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley sin que pueda tomarse en cuenta, después, ni devolverse; más que en los casos expresamente marcados en el mismo. Cuando esto suceda la finca se anunciará inmediatamente de nuevo para la venta, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Cuando al hacer un depósito hayan expedido certificaciones de quedar constituido con arreglo al artículo 2.º no se devolverá aquel sin recoger el resguardo y las certificaciones espeditas.

Art. 12. Cuando el comprador estuviese obligado aceptar la adjudicacion de la finca por haber trascurrido en un año desde la subasta y la rechace en efecto se le devolverá el depósito con el interés del 6 p^o anual. El abono de dicho interés será de cargo del Tesoro.

Real orden de 18 Febrero de 1860.

Art. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigidas por el artículo 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará

mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la que incurrirán si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 5 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10; el Gobernador al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

El resguardo de depósito que así se constituya se remitirá tambien al Jefe económico inmediatamente, haciéndolo constar todo en el expediente de subasta.

Ley de 11 Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende al primer plazo no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el caso de la notificacion no se hiciese ejecutiva la multa, sin necesidad de providencia y en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 10 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año poniéndose á continuacion diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Núm. 468

D. Jaime Armengol Pascual, Juez Municipal Letrado de esta villa de Inca, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por promocion del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del dia veinte y siete

del actual, recaida en el expediente promovido por Maria Horrach y Alorda sobre autorizacion judicial para proceder á la enagenacion de cierta casa y corral y otorgacion de la correspondiente escritura pública de traspaso de la misma, se saca á pública subasta por término de treinta dias la finca que á continuacion se espresa.

Una casa y corral situada en la plaza de la Iglesia de la Villa de Binsalem, señalada con el número cinco moderno: sus lindes por la derecha entrando con casa y corral de Maria Verd y Llabrés, por la izquierda con otra del honor Bernardino Ramonell y Pol y por el fondo con corral de la espresada Maria Verd y Llabrés, que ha sido justipreciada en tres mil seiscientas pesetas.

La subasta se verificará con sujecion á las condiciones siguientes:

Primera. Que en la subasta no se admitirá postura que no cuba el valor dado por los peritos, á la memorada finca.

Segunda. Que el comprador tendrá obligacion de consignar en buena moneda de oro ó plata el precio por el cual le fuere rematada dicha casa y corral tan luego y dentro el tiempo que se le ordene por S. S.ª con arreglo á la Ley.

Tercera. Que no podrá dicho rematante pretender rebaja alguna por ningun concepto de dicho precio el cual deberá consignarse íntegro y sin otro descuento que los que legalmente procedan en el modo y forma indicados.

Cuarta. Que los titulos de propiedad del relacionado inmueble y demás antecedentes necesarios resultantes en los autos, estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con espresa privacion de que deberán conformarse con aquellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Quinta. Que la vendedora Maria Horrach se reserva para si mientras viva el derecho de uso y habitacion en la casa y corral de cuya venta se trata.

Sesta. Igualmente será obligacion del comprador del repetido inmueble el satisfacer á las hermanas Francisca y Antonia Aua Lladó y Pol dia primero de Noviembre de cada año mientras continuen viviendo solteras, las ocho libras mallorquinas de que se trata en la escritura del folio 63 y certificacion del folio 45, librado por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido y á cuyo pago se obligó el difunto Bartolomé Lladó y Pol marido de la nombrada enagenante Maria Horrach.

Septima. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del indicado valor de la finca en cuestion que sirve de tipo para su subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Octava. Serán de cargo del comprador todos los gastos de encante y remate otorgamiento de escritura de traspaso, inscripcion en el Registro, el impuesto hipotecario y los derechos alodiaros para el caso de resultar estar sujeta la finca al dominio directo de alguna persona. Así pues, quien

Dias.	NAIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	«	1	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	2
12	6	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
15	2	«	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
19	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	5	23	»	»	»	23	»	1	1	»	»	»	1	24

Palma 21 de Agosto de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	»	1	1	2
12	»	»	»	»	»	1	»	1	1
13	1	»	»	1	»	»	»	»	2
14	1	1	»	2	»	1	1	2	4
15	1	»	1	2	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	1	»	»	»	2	»	1	3	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	1	1	1	3	3
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	5	2	1	8	4	3	4	11	19

Palma 21 de Agosto de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás

quiera interesarse en la subasta acuda en los Estrados del Juzgado el día ocho de Octubre próximo á las once de su mañana, que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á treinta y uno Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jaime Armengol.—Por su mandato, Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 471

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su avaluo la finca siguiente:

1.ª Una casa y corral agregados y pertenencias situada en esta villa, calle del Príncipe, que fué de número de ctra mayor, número quince, mide de Frontis la amplaria de dos metros siete decímetros siete céntimos (catorce palmos y tres cuartos) entienda del solar al piso, pues que en este se entiende la anchura á cinco metros siete decímetros seis céntimos (treinta palmos) línea recta hasta el fondo y á la parte baja ó sala desde la pared frontispicia á la de la espalda se engrandece ó ensanche formando dos pequeños ángulos de unos cuatro ó cinco palmos cada uno siendo la longitud del fondo trece metros nueve decímetros siete céntimos (setenta y

dos palmos) y linda á la derecha entrando y fondo con la de D.ª Maria Concepcion Muntaner y á la izquierda la de Antonia Cabrer justipreciada en cinco mil pesetas.

Queda señalado para el remate el día treinta del actual y diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de subasta remate y escritura de traspaso quedando de manifiesto en la Escribanía los títulos de la finca con las que deberá conformarse el comprador, y siendo condicion para poder tomar parte en la subasta depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Manacor á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Gil Cantero.—Por su mandato, Miguel Marcó.

Núm. 472

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que cargado con 31 bulto de tabaco de contrabando fué apresada en cala Tuent el 24 de Junio próximo pasado por la barquilla numero 2 de esta Divi-

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
22	2	1	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	1
23	1	1	2	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	3
24	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2
26	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
27	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	1	»	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	2
30	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
»	10	11	21	2	1	3	24	»	1	1	»	»	»	1

Palma 1.º Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	»	»	1	1	»	1	2	2
22	»	»	1	1	1	»	»	1	2
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	2	»	»	2	1	»	»	1	3
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	»	3	»	3	»	»	»	»	3
27	»	»	»	»	1	1	»	2	2
28	4	1	»	5	1	1	»	2	7
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	1	»	1	»	1	»	1	2
»	11	6	1	18	5	3	1	9	27

Palma 1.º Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Secretario.

sion así como también á los que se consideren dueños de dicho buque y género á fin de que y en el término de 30 días contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL se presenten ante esta Fiscalia á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo y de orden superior me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 2 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Núm. 473

El Comisario de Guerra Director Administrativo del Hospital Militar de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse segun lo dispuesto en R. O. de 18 de Agosto último, la adquisicion de una cocina económica con destino á dicho Establecimiento se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á la hora de las doce del día 16 de Octubre próximo en la oficina que ocupa la espresada Direccion en el mencionado hospital con sujecion al pliego de condiciones, memoria descriptiva y plano que sirvieron de base para su autorizacion y que se hallarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días no festivos desde las 9 de la

mañana á las 2 de la tarde; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados y estendidos en papel del sello 11.º así como hallarse presentes legalmente representadas en el acto de la licitacion

Palma 12 de Setiembre de 1885.—Juan Bó.

Modelo de proposicion.

D. N..... N..... vecino de..... con cédula personal de (tal) clase espesada por (tal) Dependencia) en de enterado del anuncio y pliego de condiciones formuladas para la adquisicion por subasta pública de una cocina económica con destino al Hospital militar de esta Plaza, se compromete con arreglo á los mismos á la entrega é instalacion de la misma al precio de (tantas en letra) pesetas, acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condicion 4.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente)